Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, en la causa iniciada con motivo del ejercicio de la prostitución de mujeres de diferentes nacionalidades en un inmueble de la calle Lamarca 7 .

Sobre la base de las tareas investigativas realizadas por la división específica de la Policía de la Ciudad, la justicia federal descartó en el caso la hipótesis delictiva de la trata de personas, al considerar que las víctimas serían mujeres mayores de edad, habrían acordado el alquiler del domicilio en común y se movilizarían de forma autónoma. Por lo tanto, esa jurisdicción declinó su competencia a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional ante la posible comisión del delito del artículo 127 del Código Penal (cf. resolución del 20 de diciembre de 2021).

Recibidas las actuaciones en el juzgado nacional, su titular aceptó la competencia atribuida y delegó la investigación en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, que también ordenó nuevas diligencias de carácter reservado en el lugar. A partir de estas medidas pudo conocerse que una persona apodada “La Boli” sería la responsable de recibir a los clientes y cobrar el dinero, por lo que el fiscal solicitó que se reeditara la cuestión a favor del fuero de excepción, dado que, además, las mujeres que ejercerían la prostitución serían extranjeras. De conformidad con ese pedido, el juzgado nacional declaró la incompetencia a favor de su par federal (cf. resolución del 18 de julio de 2022).

Este último sostuvo que frente a la aceptación de la competencia y la posterior realización de medidas en la jurisdicción nacional, el presente se trataría de un nuevo planteo y no su continuación (cf. proveído del 15 de noviembre de 2022).

Devueltas las actuaciones al juzgado declinante, su titular mantuvo los fundamentos dados en su resolución del 18 de julio y agregó que la delegación en los términos del artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación en modo alguno constituiría aceptación de la competencia (cf. resolución del 31 de julio de 2023).

Luego, el magistrado federal se expidió en los términos expresados el 15 de noviembre, por lo que concluyó que no habría contienda pendiente de resolver (cf. proveído del 13 de noviembre de 2023). No obstante, el juez nacional finalmente trabó el conflicto y elevó el respectivo incidente a la Corte (cf. resolución del 8 de febrero de 2024).

En primer término, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al trámite de esta contienda, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 329:1917, 329:5187 y 330:1823, entre otros).

En segundo lugar, entiendo que al aceptar su competencia el juez nacional en lo criminal y correccional y luego disponer medidas de instrucción la fiscalía, la declinatoria de fecha 18 de julio de 2022 implicó el inicio de un nuevo conflicto que, más allá de la falta de rechazo sobre el fondo del asunto por el juzgado federal, ha quedado correctamente trabada con la ulterior insistencia y elevación del legajo por el primero.

Por lo demás, considero que las tareas investigativas requeridas por ambas jurisdicciones a la Policía de la Ciudad, no resultan elementos suficientes para individualizar los hechos con razonable certidumbre, atento que no surge la realización



de otras diligencias que permitan identificar a las posibles víctimas, con el resguardo que este tipo de casos exige, y las circunstancias en las que ejercerían la prostitución en el domicilio denunciado, especialmente cuando no puede descartarse de antemano la presencia de mujeres de origen extranjero y con ello la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 bis del Código Penal. Tampoco resulta que se hubiera efectuado medida alguna con respecto a la individualización de los presuntos responsables de esa actividad.

En tal sentido, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal), en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública", resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, "Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364", resuelta el 17 de diciembre de 2013).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal, que conoció de manera prioritaria en el caso conforme a la doctrina desarrollada por el Tribunal al respecto (Competencia n° 1016, L.XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011), proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 11:25:21